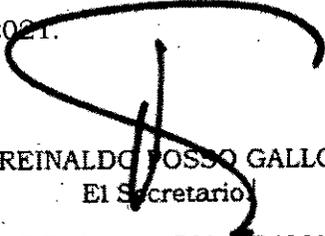




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 20 de agosto de 2021.


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0771

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAIRO GONZALES BUITRAGO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00135-00

Buga - Valle, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JAIRO GONZALES BUITRAGO contra CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

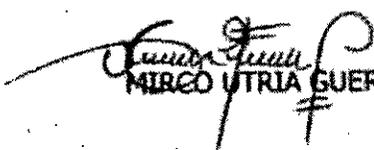
TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA, identificado con la C.C No 14.886.760 y con T.P No 163.808 C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: 23/Agosto/2021


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de agosto de 2021.


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0770

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00132-00

Buga - Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor FERNANDO ANDRADE SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.855.458 portador de la tarjeta profesional No.108.399 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

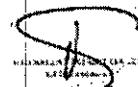
Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO,
SECRETARÍA

En Estado No.120 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
23/Agosto/2021


SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 20 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0358

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOHN HAIRO BENACHI GARCIA
DEMANDADA: MYRIAM SAAVEDRA DE JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00080-00

Guadalajara de Buga V., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Socia.

En primer orden debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que la apoderada judicial de la parte demandante indica bajo la gravedad del juramento desconocer un medio digital para llevar a cabo la notificación a la demandada por mensaje de datos conforme lo indica la norma en cita, sin embargo no puede pasarse por alto que en tales condiciones la



citada norma procesal igualmente dispone cuál es el procedimiento a seguir, y el mismo corresponde al envío físico de la demanda y sus anexos por parte de quien pretende ejercitar la acción laboral, lo que en el presente caso brilla por su ausencia, debiéndose cumplir con tal requisitos anexándose constancia de dicha remisión, procedimiento que en consecuencia debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En cuanto a los HECHOS contenidos en el libelo introductorio, NO se enuncia por la apoderada judicial del demandante, el horario que cumplía el trabajador ni los días en que éste laboraba, igualmente deberá mencionar si laboraba en domingos y festivos, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

Otros hechos que deben adicionarse por separado, es el correspondiente a mencionar quién daba las órdenes al trabajador; la forma cómo le pagaban el salario indicado en la demanda; y aclarar lo correspondiente a la Seguridad Social Integral, pues se indica en la demanda que fue afiliado, sin embargo se dice que fue la empleadora quién le canceló las incapacidades con relación al accidente que dice sufrió en su lugar de trabajo, y en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de aportes; puntos estos sobre los cuales debe haber claridad para efectos del debate probatorio y que por consiguiente deben ser objeto de SUBSANACIÓN.

Por último, otro hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN es el correspondiente a las PRETENSIONES de la demanda, pues existe INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, ya que se solicita el reintegro del demandante a su puesto de trabajo pero al mismo tiempo se está solicitando el reconocimiento y pago de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO y perjuicios morales por dicho despido e igualmente el pago de las CESANTIAS por el tiempo laboral, debiéndose entonces aclarar cuáles PRETENSIONES corresponden a las PRINCIPALES y cuáles pretensiones serían SUBSIDIARIAS.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá la apoderada judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la señora apoderada judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA, con C.C. No. 38.643.574 y T.P. No.180.287 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

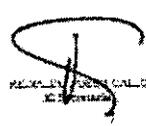
RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

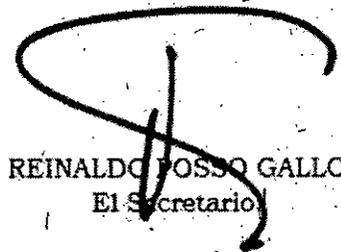
Fecha: 23/Agosto/2021


SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la CURADORA AD LITEM nombrada a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. ELISA DE JESUS BUENAVENTURA dio respuesta a la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 20 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0773

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CORTES TENORIO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SRA.
ELISA DE JESUS BUENAVENTURA CALERO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00100-00

Guadalajara de Buga V., veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la contestación a la demanda por parte de la CURADORA AD LITEM de los demandados viene ajustada a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrán de admitirse las mismas.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Igualmente se les exhorta para que de NO haberlo hecho, alleguen al expediente las direcciones electrónicas y números de abonados celulares de todos los intervinientes dentro del presente juicio laboral, esto es, las partes, apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes si los hubiere.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la parte demandada, representada por CURADORA AD LITEM, Dra. MARIA DEL PILAR CRUZ SANCHEZ con C.C. No. 38.855.934 y T.P. No. 41.789 C.S.J.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9 A.M. DEL 30 DE JUNIO DE 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública de los **artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, alegatos de conclusión y proferimiento de sentencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S. e igualmente que de NO haberlo hecho, alleguen al expediente las direcciones electrónicas y números de abonados celulares de todos los intervinientes dentro del presente juicio laboral, esto es, las partes, apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

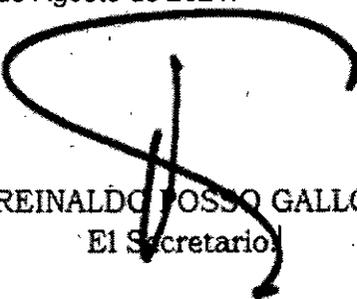
Fecha: 23/Agosto/2021


MIRCO UTRÍA GUERRERO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 20 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0357

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSA HERMINDA ROMERO DE ROMERO
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00078-00

Guadalajara de Buga V., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer orden debemos referirnos al MEMORIAL PODER conferido, del cual dentro del escrito contentivo de su contenido NO se enuncia por parte alguna contra quién se va a dirigir la acción laboral, sin embargo el Despacho atendiendo lo indicado en la referencia del mismo y del mismo contexto del libelo introductorio, interpreta y entiende que dicho mandato se ha conferido por incoar acción laboral contra la A.F.P. PORVENIR S.A., y así lo tendrá para todos los efectos legales.

En segundo lugar debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico; los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con*



todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En cuanto al demandante de igual manera deberá aportarse el número de su abonado celular y su dirección física de residencia o domicilio, lo que es de vital importancia al momento de comunicarse el Despacho con las partes, igual sucede con la apoderada judicial quien debe citar su número de celular.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá la apoderada judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la señora apoderada judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, con C.C. No. 41.937.888 y T.P. No.164:969 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
 LABORAL DEL CIRCUITO
 SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se
 notifica a las partes este
 auto.

Fecha: 23 / Agosto / 2021


SECRETARÍA